



**REQUIERE CON CARÁCTER DE URGENTE  
INFORMACIÓN QUE INDICA**

**RES. EX. N° 6 / ROL D-073-2016**

**Santiago, 26 FEB 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2016, con la formulación de cargos a Minera Montecarmelo S.A. (en adelante "Montecarmelo" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 96.704.780-5 por infracción a las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 230, de 08 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante RCA N° 230/2004), que califica favorablemente el proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas"; por elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental; por incumplimiento a los requerimientos de información de esta Superintendencia; y por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 LO-SMA.

2° Que, con fecha 13 de junio de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-073-2016, procedió a requerir información a la Empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de la referida resolución para remitir la información solicitada. Lo anterior, con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para realizar una adecuada ponderación de las circunstancias a que se

refiere el artículo 40 LO-SMA en la determinación de las sanciones específicas que eventualmente corresponda aplicar.

3° Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-073-2016, se constata que Minera Montecarmelo S.A. no hizo entrega de la información solicitada en el referido acto; razón por la cual se ha estimado necesario reiterar, con carácter de urgente, el referido requerimiento de información.

4° Que, en este contexto, se hace presente que de conformidad a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, se considera a la falta de cooperación en el procedimiento sancionatorio como un factor de incremento de la sanción a aplicar, en el marco del artículo 40 letra i) LO-SMA.

5° Que, asimismo, se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria. Más aún, si este incumplimiento conlleva el no acatamiento de los requerimientos urgentes dispuestos por la Superintendencia, dicha infracción puede revestir el carácter de grave de conformidad a lo establecido en el artículo 36.2.f) LO-SMA.

#### **RESUELVO:**

**I. REQUERIR CON CARÁCTER DE URGENTE** a Minera Montecarmelo S.A. la información que se indica a continuación, con el objeto de definir la aplicación de las circunstancias del artículo 40 LO-SMA en el presente procedimiento:

1. Deberán indicarse los costos de inversión y de operación anual de:
  - a. El proceso evaluado ambientalmente mediante RCA N° 230/2004, a implementar en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado.
  - b. El proceso efectivamente implementado en la Planta de Minera Montecarmelo, adjuntando registros que acrediten fehacientemente lo señalado, en caso de contar con ellos.
  
2. En relación a la piscina para almacenamiento de los rípios provenientes del proceso de lixiviación primaria del material tratado, se solicita indicar lo siguiente:
  - a. Si se ha dado término a la construcción de la referida piscina. En tal caso, deberá indicarse la fecha en que se haya terminado de construir, acompañando registros que acrediten de forma fehaciente su ejecución y la fecha en que se dio término a las obras.
  - b. En caso de haberse dado término a la construcción de la piscina, deberá indicarse si se procedió a almacenar los rípios resultantes de la lixiviación primaria en ella, y en

caso de haberlo hecho, indicar en qué fecha se habría realizado lo anterior. Se deberán acompañar registros que acrediten fehacientemente lo anterior.

- c. Indicar los costos asociados a la construcción de la referida piscina, acompañando registros que los acrediten de forma fehaciente, incluyendo comprobantes de prestación de servicios de construcción, comprobantes de adquisición de materiales, etc.
3. En relación a los materiales almacenados en las instalaciones de Minera Montecarmelo S.A. que se identificaron como “laminilla de fierro” y “carbonato de sodio”, se solicita indicar si se percibió algún pago como contraprestación a la recepción de los referidos materiales por parte de Minera Montecarlo S.A. En tal caso, deberá indicarse los montos percibidos en virtud de dicho concepto, acompañando registros que lo acrediten de manera fehaciente. Deben informarse los valores mensuales, desde 2013 a la fecha.
4. Indicar si se percibió algún pago como contraprestación a la recepción de baterías de plomo en las instalaciones de Minera Montecarmelo. En tal caso, deberá indicarse los montos percibidos en virtud de dicho concepto, acompañando registros que lo acrediten de manera fehaciente. Deben informarse los valores mensuales, desde 2013 a la fecha.
5. Indicar si se percibió algún pago por venta del producto “pasta de plomo”, obtenido como resultado de la actividad de procesamiento de baterías de plomo realizada en las instalaciones de Minera Montecarmelo. En tal caso, deberá indicarse los montos percibidos en virtud de dicho concepto, acompañando registros que lo acrediten de manera fehaciente. Deben informarse los valores mensuales, desde 2013 a la fecha.
6. Indicar los costos de construcción de la bodega de residuos peligrosos existente, acompañando registros que los acrediten fehacientemente.
7. Presupuesto anual requerido para la mantención del sistema de canalización y conducción de aguas lluvias.
8. Remitir a esta Superintendencia los estados financieros (a saber, balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo y notas de los estados financieros) de la Empresa, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago; o en la oficina de partes de esta Superintendencia en la Región de Valparaíso, ubicada en calle Blanco N°1623, piso 10, Oficina 1001, Valparaíso, dentro del plazo de **7 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución.

**II. HACER PRESENTE** que, en el contexto del requerimiento de información a que se refiere el Resuelvo precedente, el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de

información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

**III. ADVIÉRTASE** que de conformidad al artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria. Más aún, si este incumplimiento conlleva el no acatamiento de los requerimientos urgentes dispuestos por la Superintendencia, dicha infracción puede revestir el carácter de grave de conformidad a lo establecido en el artículo 36 numeral 2, letra f), de la LO-SMA.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Luis Felipe Boisier Troncoso, representante legal de Minera Montecarmelo S.A., domiciliado en calle Bellavista N° 275, Departamento N° 801, Reñaca, comuna de Viña del Mar y a los interesados, Sr. Manuel Vega Puelles, domiciliado en Camino Vecinal S/N, Sector Los Maitenes, comuna de Puchuncaví y Sr. Benito Fernández Cisternas, domiciliado en calle Condell 2826, comuna de Quintero.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Romina Chávez Fica**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

C.C.

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.